

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don C. G. M., en nombre y representación de la empresa Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la exclusión del lote 2 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15 de noviembre de 2011 se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para el suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica, del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda. El valor estimado del contrato asciende a 1.023.711 euros. El contrato está dividido en cinco lotes a los que se puede licitar individualmente.

La publicación de la licitación se realizó en el D.O.U.E de 16 de noviembre, en

el B.O.E. de 28 de noviembre, en el B.O.C.M. de 29 de noviembre y el perfil de contratante en esta última fecha.

Los criterios de adjudicación que fija el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) son: la oferta económica ponderada con 80 puntos y, otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas que se ponderan con 20 puntos. En concreto para el lote 2 “hemoglobina glicada”, se indica como criterio de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: la Calidad técnica del producto hasta 20 puntos y dentro del mismo el subcriterio Cromatografía de alta resolución (HPLC) con lectura fotométrica de eluatos a doble longitud de onda se pondera con 5 puntos.

Segundo.- Se celebraron las preceptivas sesiones de la Mesa de contratación, procediéndose el 31 de enero de 2012 a la lectura pública del resultado del informe técnico y apertura de la documentación económica. El representante de Bio-Rad Laboratories, S.A., (Bio-Rad), presente en el acto, manifiesta su disconformidad con el resultado de la valoración técnica que le otorga 7,5 puntos resultando excluida por no alcanzar la puntuación mínima exigida para pasar a la siguiente fase (10 puntos). A la vista de sus manifestaciones se decide remitir de nuevo la documentación técnica al servicio promotor para que realice una nueva valoración. Cautelamente la Mesa decide retirar las proposiciones de las empresas no conformes y proceder a la apertura de la documentación económica del resto de las ofertas.

El 6 de febrero el representante de Bio-Rad solicita por correo electrónico a la Secretaria de la Mesa de contratación copia del informe técnico de valoración de su oferta, respondiéndole el 7 de febrero de 2012 por el mismo medio. En dicho informe dentro del criterio “calidad” establecido para la adjudicación del lote nº 2, se valora el subcriterio 1 “*Cromatografía de alta resolución (HPLC) con lectura fotométrica de eluatos a doble longitud de onda*” con 0 puntos. Se motiva dicha puntuación porque “*solo aparece en la oferta medida fotométrica de la hemoglobina a una longitud de onda*”.

Tercero.- El 17 de febrero de 2012 tuvo entrada, en el órgano de contratación, escrito de Bio-Rad anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, procediendo a la interposición del recurso el día 20 de febrero.

El recurso argumenta que la equipación ofertada cumple con el requerimiento del subcriterio 1 por lo que debió valorarse con 5 puntos.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente junto con su informe el día 22 de febrero. En el mismo señala que el Jefe del Servicio de Bioquímica tras una revisión modificó las puntuaciones y en concreto la relativa a este criterio, pues entiende que son admisibles los argumentos formulados por la recurrente.

Quinto.- Con fecha 22 de febrero de 2012 en la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Horiba, otro de los licitadores al mismo lote 2 del contrato objeto del presente recurso, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la adjudicación del citado lote, hasta la resolución del presente recurso.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Antes de la finalización del plazo los restantes licitadores han manifestado su intención de no realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Tercero.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- Antes de analizar cada una de las concretas cuestiones planteadas en el recurso es conveniente recordar la distinta naturaleza de los pliegos y su carácter vinculante cuando no han sido impugnados en tiempo y forma.

Por cuanto respecta al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la oferta de la recurrente cumple las especificaciones técnicas que establece el PCAP como valorables en el subcriterio 1 del criterio de los de adjudicación “calidad”.

Consta en el informe de valoración técnica de las ofertas que figura en el expediente, que fue leído en acto público y en la comunicación que se dirigió a la

recurrente por correo electrónico y en base a la cual ha formulado el recurso, en relación a la oferta de Bio-Rad, que ha sido valorado con 0 puntos en el criterio 1: *“Cromatografía de alta resolución (HPLC) con lectura fotométrica de eluatos a doble longitud de onda”*. Se motiva dicha puntuación porque *“solo aparece en la oferta medida fotométrica de la hemoglobina a una longitud de onda”*.

Según la recurrente en la memoria técnica de su oferta consta que la equipación *“utiliza los principios de cromatografía líquida de alta resolución (HPLC) por intercambio iónico (...) donde se miden los cambios de absorbancia a 415 nm. Un filtro adicional a 690 nm corrige la absorbancia de fondo”*.

El informe del órgano de contratación emitido con ocasión de la interposición del recurso concluye que son admisibles los argumentos formulados por la recurrente y propone la admisión del recurso.

El término absorbancia se refiere a la cantidad de intensidad de luz que absorbe la muestra, por lo que se concluye que la oferta de la recurrente incluía dos longitudes de onda.

En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito valorable como criterio de adjudicación y error en la valoración de este subcriterio puntuable con 5 puntos, por lo que cabe estimar lo alegado por la recurrente al respecto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Á. G. A., en nombre y representación de la empresa Bio-Rad Laboratories, S.A., contra su exclusión del lote 2 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, debiendo modificarse la puntuación otorgada en el subcriterio 1 "*Cromatografía de alta resolución (HPLC) con lectura fotométrica de eluatos a doble longitud de onda*" del criterio "calidad" de los de adjudicación del lote 2 y continuar el procedimiento de adjudicación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente acordada por este Tribunal el 15 de febrero de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.